



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00
ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

Bogotá DC., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ**, contra la **COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad personal, igualdad y tranquilidad personal.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ, interpuso acción de tutela contra la COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA, manifestando que, el señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA presentó solicitud de medida de protección ante la comisaria de Puente Aranda, cuestión que considera improcedente debido a que el mencionado tiene vigente dos incumplimientos de medida de protección en la comisaria de Kennedy, y le esta prohibido buscar a la accionante ni mucho menos confrontarle en ningún escenario ya que según comenta, esto le genera pánico, intimidación, malestar y no respeta la medida de protección a su favor MP 042-2019 RUG 305-2019 .

Que la comisaria jamás le respondió el recurso de apelación ni el de reposición vulnerándole el debido proceso, y que así mismo la comisaria no le notifico sobre los supuestos hechos o días donde ocurrieron para poder soportar pruebas violándole según sus dichos, el derecho a la defensa y al debido proceso.

Que fue citada para el día 1 de febrero del 2021 a las 9 am en las instalaciones de la comisaria de familia de puente Aranda, afirmando que se hizo de manera informal ya que se le realizó una llamada telefónica donde le expresó que llegaría una notificación a su casa, sin que esta hubiera llegado.

Que el 1 de febrero se presentó en la comisaria de Puente Aranda a las 9:00 am, y la hicieron ingresar a la sala de espera al lado de su supuesto agresor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA con medida protección RUG NO 305-2019. MP 042-2019 vigente, sintiéndose intimidada, observada e incómoda con su presencia, que aproximadamente 60 minutos después le manifestaron que podía ingresar el señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA donde estuvieron con el mas de 1 hora hablando.

Que, tras ingresar a la audiencia, la comisaria le manifestó que el señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA le estaba tramitando una medida protección por supuestos hechos que sucedieron en tres fechas específicas, donde le informan que tienen pruebas que le harían conocer, pero que según afirma, eso nunca sucedió en la audiencia.

Señala que al salir de la audiencia, la comisaria le da a conocer las copias de lo pactado, que supuestamente le dice que firme rápido *“porque manifiesta que ya había estado mucho tiempo con el agresor hablando y tenía otra audiencia no tuve tiempo ni de leer lo dicho por el mismo”*.

Que el supuesto agresor la denuncia y pelea por los derechos de su hija y que según afirma no los cumple con los acuerdos pactados legalmente, visitas, horarios, ni incremento de cuota alimentaria.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00

ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ

ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA

Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

Señala que el señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA, en el procedimiento manifestó que tenía otras pruebas y videos, y que la comisaria le daba tiempo para traerlos y presentarlos en la audiencia, pero que este dice que no los tiene.

Señala que tras la diligencia empieza a leer y a conocer las pruebas y denuncias ante fiscalía, entre ellas unas testimoniales de una prima del supuesto agresor que según afirma, con mentiras y falsedades y sin conocerle bien manifiesta y argumenta.

Que le hicieron saber que el señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA, aportó un CD con conversaciones de la aplicación WhatsApp de pantallazos que nunca le mostraron donde, según afirma se defiende de sus innumerables agresiones.

Que se le preguntó sobre sus pruebas, a lo que manifestó que le notificaron de forma indebida.

Manifiesta que siente que se le violó el derecho a presentar pruebas al debido proceso, defensa técnica, contradicción y a la libertad personal ya que según afirma no pudo ni siquiera observar las pruebas que aportó el señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA, por lo que solicita ANULAR la medida protección concedida al señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA.

Por lo anterior solicita tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad accionada REVOCAR MP 584/2020 RUG 14/09/2020 y que, en consecuencia, anule la medida de protección 584/2020 RUG 14/09/2020 en su contra.

Como pruebas aportó:

- Fotocopia de cedula DAISY LORENA GARCIA
- Fotocopia cedula ALEX ALEXANDER MERCHAN OJEDA
- Copia de escrito de solicitud de reposición y en subsidio apelación con radicado de la comisaria de Puente Aranda
- Copia de MP 584/2020 RUG 14/09/2020.
- COPIA DE MP 042-2019 RUG 305-2019 a favor DE DAISY LORENA GARCIA.
- copia de pruebas de amenazas y violencia en contra de la accionante y su familia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA, a través de JACQUELINE VALENCIA DIAZ, en calidad de Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda, quien manifestó que, el 18 de noviembre de 2020 se recibió solicitud de medida de protección por parte del señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA en contra de la señora DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00
ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

Advierte que si bien a la fecha se encuentran en curso incidentes de incumplimiento a medida de protección, no es óbice para negar el servicio de atención al señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA, pues la norma no establece limitación alguna para que los usuarios accedan a la protección por parte de las entidades del estado, cuando consideren que les fueron vulnerados sus derechos como en el caso que citado, donde se señala que en su contra se habrían presentado actos verbales violentos.

Que en desarrollo de la audiencia se llevaron a cabo las siguientes etapas procesales encontrándose presentes las partes:

- Identificación de las partes y generales de ley.
- Determinación del asunto a resolver.
- Presupuestos procesales.
- Competencia legal.
- Control de legalidad.
- Actuación procesal.
- Fijación del litigio.
- Etapa de acuerdos.
- Decreto y práctica de pruebas.
- Traslado de pruebas a las partes.
- Emisión del fallo.
- Interposición de recursos.

Señala que se concedió a las partes el uso de la palabra si era su deseo interponer recurso de apelación, ante lo cual manifestaron que no interpondrían el recurso.

Que consta en el libro de llegada a las instalaciones la fecha y hora en la que ingresaron las dos partes, donde claramente se demuestra que tanto el accionante como la accionada ingresaron a la misma hora del día 1 de febrero de 2021, es decir que no es cierto que el señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA hubiera permanecido solo con la comisaria por más de una hora sin una justificación como de manera imprecisa lo manifiesta la accionada, pues olvida la tutelante manifestar que fue quien solicitó que no estuvieran al mismo tiempo en el despacho ella y su agresor así declarado en otra medida de protección.

Que la situación que se presentó es que la señora DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ puso en conocimiento que no quería estar al mismo tiempo con el señor, en razón a la medida que ella adelanta contra el, razón por la cual se les explicó que una vez se hiciera la ampliación de los hechos, ingresaría entonces ella al recinto y acto seguido saldría el señor tal y como se hizo para evitar que tuvieran confrontaciones.

Que según afirma es coherente y salta de la lógica que siendo una denuncia no es posible escuchar en primera instancia a la accionada, pues esto implicaría que se le vulnera a la parte, el derecho a la defensa al no tener claridad absoluta de los cargos que se le pretenden endilgar.

Que con fecha 8 de febrero de 2021 se radicó en este Despacho memorial de la señora DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ en el cual manifiesta muy por el contrario con lo señalado en la acción de tutela que:

"4. Entre a la audiencia y la comisaria me manifestó que el señor JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA le estaba tramitando una medida de protección por supuestos hechos que sucedieron en tres fechas específicas. 5. dentro de la diligencia se empieza



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00

ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ

ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA

Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

a hacer conocer las pruebas entre ellas unas testimoniales de una prima que con falsedades y sin conocerme bien manifiesta conductas contra mí. 6.me hicieron conocer que el señor aportó un CD con conversaciones de wassap de pantallazos donde yo me defiende de sus innumerables agresiones. 8. y me pregunto sobre mis pruebas donde lo le manifiesto que no me notificaron de forma indebida y no me aclararon que fechas eran las supuestas agresiones. 9. siento que se me violó el derecho a presentar pruebas al debido proceso, defensa técnica, contradicción y a la libertad personal ya que no pude ni siquiera observar las que aporta el agresor".

Señala que se puede evidenciar este escrito muy contrario a lo esbozado en la acción de tutela, fue presentado de manera posterior a que se profiriera el fallo previamente reseñado. En sumo a lo anterior, con fecha 05 de febrero de 2021 vía electrónica se recepcionó un memorial suscrito exactamente en los mismos términos que la petición de la accionada, en el cual se señala que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante lo cual se dio respuesta mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2021, remitido vía electrónica con fecha 22 de febrero de 2021 como consta en el expediente y fundamentado en el auto de rechazo del recurso que data de la misma fecha.

Tanto en renglones de la acción de tutela, como en la petición relacionada, quedó expuesto por la parte accionada, que sí se le corrió traslado de las pruebas allegadas al proceso, en cuanto tuvieran valor probatorio como lo siguiente "numeral 6 de la petición de fecha 04 de febrero de 2021- dentro de la diligencia, en la que se empieza a darse a dar conocer las pruebas, entre ellas, unas testimoniales de una prima que con falsedades y sin conocerla bien manifiesta conductas contra mí". Por tanto, no era viable correr traslado para alegatos de unas pruebas que no fueron aceptadas, es decir de las que se dio un rechazo de plano, en tanto que no existiría una garantía al debido proceso y se inducía a las partes a un error en su defensa.

Manifiesta que no se tramitaron pruebas testimoniales, pues como se puede observar y muy contrario a lo explicado en la tutela, obran como parte del proceso y fueron decretadas como pruebas:

- Solicitud de medida de protección impetrada en Comisaría de Familia a través de remisión que efectuara la Fiscalía General de la Nación.
- Denuncia penal impetrada ante la Fiscalía General de la Nación con fecha 06 de noviembre de 2020.

Que como parte del proceso tutelar y en cada etapa procesal se dio a conocer a cada una de las partes, no solo el desarrollo de la audiencia, las pretensiones, sino además el fundamento legal y sentido de la denuncia, tanto es así, que precisamente con base en la denuncia de la que se corrió traslado la señora DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ realizó sus descargos y esboza en varios escenarios, e incluso en memorial radicado por su apoderado, que ella actuó así en defensa de otras agresiones.

Señala que el fallo proferido dentro de la medida de protección goza de plena validez procesal, pues las partes tuvieron la oportunidad de intervenir en la etapa de saneamiento del proceso y demás etapas como se ha insistido, sin mencionar o al menos insinuar que se hubiera presentado alguna irregularidad procesal y procedimental, así como también es claro que su presencia a la hora y fecha precisas, se debió a que fueron debidamente notificados.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00
ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

Aclara respecto de los dichos de la señora DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ, en relación a que la comisaria de familia, que al término de la audiencia le vulneró sus derechos debido a que le exigió firmar "rápido" porque habían estado mucho tiempo en audiencia.

Afirma que, la única pretensión de la accionante en este momento procesal es deslegitimar el actuar del despacho, pues primero con imprecisiones manifestó que no se le recibió a la hora citada, luego afirma que no fue citada, continúa aseverando que desconoce porque el señor JHON ALEXANDER MERCHAN ingresó y permaneció solo en el Despacho por una hora, cuando está demostrado que ambos ingresaron al tiempo y fue ella quien precisamente solicitó que se continuara por partes separadas, y finalmente aduce que le fue obligado firmar el fallo, cuando según hora de ingreso y salida la audiencia perduró por más de tres horas, y las partes firmaron cada una de sus intervenciones una vez se dio plena lectura al fallo y se les hizo entrega del acta para la revisión final.

Que de haber sido el escenario tan hostil y deslegítimo como lo dice la accionada la señora DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ en sus escritos contradictorios entre sí, se pregunta, cuál hubiera sido la razón de no interponer recurso de apelación, de no manifestarse en cuanto a la decisión y el proceso mismo, pues siendo una persona que tiene conocimiento de las formas procesales propias de este tipo de actuaciones, al haber intervenido en calidad de víctima en otros estrados, era conocedora de sus derechos y estaba absolutamente empoderada al respecto.

Finalmente reitera que la parte accionante no se pronunció en cuanto a las pruebas que pretendía hacer valer, los testigos que consideraba ser necesarios, y por lo tanto habiéndose limitado únicamente a suscribir sus descargos en torno a una defensa legítima se profirió el fallo en derecho. Diferente hubiera sido que la parte accionada hubiera solicitado pruebas y no se le hubiera permitido su práctica o se le hubieran negado sin un fundamento legal, pero no es precisamente el presente caso, como pudo observar, en la audiencia a la cual comparecieron las partes en la que se garantizó el debido proceso y la intervención de los sujetos procesales acorde a cada etapa, habiendo tenido la oportunidad de interponer recurso de apelación tal y como lo dispuso el Código General del Proceso en su artículo 322, en su numeral 3.

Señala que no se puede pretender que en vía de tutela se ordene iniciar un trámite que por norma es improcedente, pues es tanto como poner al operador judicial, a deslegitimar una acción legal con un marco Constitucional y a dejar en total incertidumbre a las partes en cuanto normativa y el procedimiento o como en este caso donde se evidencia que lo que busca la accionante es minimizar las conductas en que ha incurrido desde el momento en que impetró la acción de medida de protección y que según informó en escrito de fecha 1 de marzo de 2020 el señor JHON ALEXANDER MERCHAN no han cesado.

Se suma a lo anterior, que no podrá entenderse que la decisión es una medida que vulnera derechos constitucionales, cuando al revisar la situación y los aspectos mínimos sumarios, ha quedado claro que si se emitieron órdenes de protección y seguimiento permanente del caso al cual no compareció la señora DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ como consta el informe de seguimiento de entrevista interventiva y que mucho menos resulta ser cierto que no se le dio respuesta a la solicitud de apelación, pues fue remitido con el auto adjunto que rechaza el mismo y respecto del cual no procede recurso en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

Finaliza solicitando que se desestime la vinculación que se hiciera a la Comisaria de Familia y se concluya que la acción de tutela teniendo en cuenta que persigue la efectiva



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00
ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, es ineficaz cuando no existe ni ha existido un derecho para ser amparado a través de este mecanismo.

Anexos:

- Copia libro de llegadas.
- Copia informe de seguimiento 24 de marzo de 2021.
- Copia oficio del 1 de febrero de 2021 a universidades y/o EPS.
- Copia oficio del 1 de febrero de 2021 a personería.
- Copia oficio del 1 de febrero de 2021 a autoridad de policía.
- Copia Acta de audiencia 1 de febrero de 2021.
- Copia trazabilidad correo del 5 de febrero de 2021 contiene recursos ordinarios.
- Copia recursos ordinarios de reposición y apelación.
- Copia trazabilidad respuesta a solicitud de recursos.
- Oficio del 5 de febrero que niega recursos.
- Copia trazabilidad correo del 8 de febrero de 2021 contiene oficio queja.
- Copia de oficio del 8 de febrero de 2021, queja de la accionante.
- Copia trazabilidad oficio de queja de JHON ALEXANDER MERCHAN.
- Copia oficio del 1 de marzo de 2021 de queja de JHON ALEXANDER MERCHAN.
- Copia oficio 9 de marzo de 2021

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00
ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen en su totalidad, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ**, para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad personal, igualdad y tranquilidad personal.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la **COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad personal, igualdad y tranquilidad personal.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA**, al no notificar en debida forma y no permitir que la accionante aporte pruebas dentro del proceso de medida de protección a instancias de comisario de familia, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1 Del derecho al debido proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00
ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad personal, igualdad y tranquilidad personal que considera está siendo amenazados o vulnerados por la accionada, ante el supuesto de que no se le notificó en debida forma para su asistencia a la audiencia del 1 de febrero de 2021, en la que se estableció medida de protección en su contra y en la que alega no se le permitió aportar pruebas.

Por su parte la entidad accionada en su respuesta hace un recuento de cada uno de los estadios procesales que se llevaron a cabo para, finalmente culminarse interponiendo la respectiva medida de protección ante la cual ninguna de las partes interpuso recursos pese a haber sido enterados de la posibilidad y derecho de interponer los mismos como se puede observar.

SEXTO.-Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia y para tales fines se les pregunta a las partes si es su deseo interponer recurso contra la presente decisión, los cuales manifiestan:

ACCIONANTE – Ninguno
ACCIONADO- No señora

Las presentes diligencias se declaran en firme ante la no interposición del recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 12:30am.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JACQUELINE VALENCIA DIAZ
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA


DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ


JHON ALEXANDER MERCHAN OJEDA



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00
ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

En relación con lo anterior se debe establecer la imposibilidad de usar la acción de tutela como mecanismo para revivir términos sobre procedimientos dejados de llevar a cabo por el accionante, así mismo la interpretación constitucional, ha dejado clarificada la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6o del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.’”

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción administrativa, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”²

Concepto que ha sido reiterado en jurisprudencia posterior como se puede observar:

“Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”³”

²Corte Constitucional, T-415 de 1995.

³Corte Constitucional, C-543 de 1992



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00
ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

Lo anterior sustenta la improcedencia de la solicitud de la accionante orientada a decretar la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento adelantado ante Comisaria de Familia de Puente Aranda, en la que se decretó medida de protección en su contra, y ante la cual tuvo la posibilidad de interponer los recursos de ley, especialmente frente a las manifestaciones sobre una posible notificación indebida, dando lugar a una posible notificación por conducta concluyente o una concurrencia ante la accionada sin garantías, cuando lo que alega se supera al presentarse ante la entidad, y ésta a su vez haber demostrado las horas de ingreso y salida, el acceso al procedimiento, así como la garantía de evitar contactos o desencuentros, y ante ese escenario, evidenciar que ninguna anomalía o irregularidad se presenta, por el contrario, se observaron los parámetros propios del procedimiento administrativo de una medida de protección, por tanto cualquier inconformidad, debe acudir a las acciones correspondiente ante la jurisdicción administrativa para dirimir esa controversia, no en sede de tutela, trámite dentro del cual no se advierte vulneración alguna al debido proceso, y tampoco se acreditó un perjuicio irremediable para la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2015 como se puede observar :

*“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, **se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control contenidos en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la respectiva jurisdicción y como medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión provisional del acto que causa la transgresión...***

Al tratarse del reparo por una lesión a un derecho subjetivo derivado de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y el restablecimiento de su derecho de conformidad al artículo 138 del Código Contencioso Administrativo. Por tanto, al evidenciarse que el legislador previó los mecanismos judiciales ordinarios para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente...” (negrilla e interlineado propio)

En consecuencia, este despacho encuentra improcedente la solicitud impetrada por la accionante en la que se busca se decrete la nulidad de una actuación y decisión administrativa debidamente ejecutoriada en el cual la accionante de manera libre decidió no interponer los recursos a los que tenía derecho, y además no se acreditó un perjuicio irremediable para acceder de manera directa a la acción constitucional, disponiendo de otros medios eficaces y espaciales para dirimir sus controversias.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho al Debido proceso, y DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, frente a la pretensión de nulidad del procedimiento y decisión de medida de protección y demás derechos



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-074 00
ACCIONANTE: DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

invocados por la señora **DAISY LORENA GARCIA MARTINEZ**, contra la **COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38abd06b2db73e81d25bb119dc8bbd404d1e4c981edd16c042f13c963f07f8f1

Documento generado en 13/04/2021 10:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>